



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. No. 2008-0015-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “EL IMPORTADOR”

F.P.K. ELECTRÓNICOS, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen No. 7452-05)

VOTO No. 112-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la señorita **Katy Castillo Cervantes**, mayor, soltera, asistente legal, vecina de Las Gravillas, San José, en nombre de la empresa **F.P.K. ELECTRÓNICOS, S.A.**, sociedad organizada y vigente conforme a las leyes de Guatemala, con domicilio en once calle seis-sesenta y siete zona nueve, Ciudad de Guatemala, Guatemala, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de agosto de dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintisiete de setiembre de dos mil cinco, la señorita **Katy Castillo Cervantes**, de calidades indicadas al inicio, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, en concordancia con el 9 del Reglamento

a dicho Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 30233-J y 286 del Código Procesal Civil, en calidad de gestora oficiosa de la empresa **F.P.K. ELECTRÓNICOS, S.A.**, solicitó el registro del nombre comercial “**EL IMPORTADOR**”, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la fabricación, importación, exportación, compra y venta de toda clase de aparatos eléctricos y no eléctricos, tales como vajillas, juguetes, secadoras para el cabello, cubiertos de acero inoxidable, cristalería, cosméticos, relojes, baterías para cocina y de comedor, teléfonos, máquinas de escribir y demás artículos que se relacionen.

SEGUNDO. Que efectivamente, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Oros Signos Distintivos, exige por una parte, que el gestor sea abogado y en aplicación con el numeral 9 del Reglamento a dicha Ley y el artículo 286 del Código Procesal Civil, se requiere que el interesado ratifique lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero. Además, son enfáticos al establecer en el caso del numeral 286, que: “*...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.*”; y en el caso del artículo 9: “*...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...*” Así las cosas, la figura del gestor oficioso es una figura legal que está regulada en la Ley, en la que se exige que el gestor oficioso sea abogado y no admite ampliación del plazo que expresamente se concede para el cumplimiento de lo prescrito.

TERCERO. Que este Tribunal, en el voto No. 211-2006, de las diez horas del diecisiete de julio de dos mil seis, desarrolló con amplitud lo referente a la figura de la gestoría procesal y los presupuestos que la regulan, señalando, en lo que interesa, lo siguiente: “*El Derecho Marcario, como una regla de excepción, ha adoptado la gestoría procesal y en este sentido, el artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en el tercer párrafo la procedencia de la representación de un gestor oficioso, al decir: “Artículo 82...En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad*

industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre". Esta disposición está íntimamente relacionada con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el citado artículo 286 del Código Procesal Civil. Dispone el primero de estos numerales: "Gestor. Cuando se admite la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación..."

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante dicho Registro, el veinticinco de octubre de dos mil cinco, la señorita Katy Castillo Cervantes, aporta testimonio de escritura número ocho, otorgada a las ocho horas, cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco, ante el Notario Fernando Vargas Rojas, visible a folio seis frente del tomo décimo sexto del protocolo del citado Profesional, mediante la cual, el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de la empresa **F.P.K. ELECTRÓNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sustituye su poder, entre otros, en la señorita Katy Castillo Cervantes (ver folios 10 y 11 frente y vuelto).

QUINTO. Que es claro entonces, que el actuar como gestor oficioso obliga, no sólo a que sea abogado, sino además, dejar dentro del plazo establecido por la normativa acreditada, la representación y verificada la ratificación, sustentándose en un poder conferido acorde con los requisitos legales establecidos, a efecto de que lo promovido sea válido. En el presente caso, este Tribunal observa por una parte, que la gestora oficiosa, señorita Katy Castillo Cervantes, no es abogada, por lo que incumple uno de los requisitos exigidos por el citado

artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y por otra, observa que dicho poder, pese a haberse presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, dentro del plazo que establece el citado numeral 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no cumple con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, cuyo epígrafe reza “Representaciones”: *“El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo.*

De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación”. (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

SEXTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la gestora oficiosa, señorita Katy Castillo Cervantes no es abogada, así como porque el poder conferido mediante la escritura pública número ocho, otorgada ante el Notario Fernando Vargas Rojas, no cumple con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Notarial, el incumplimiento de tales requisitos deviene en una falta de legitimación procesal, que obliga a este Tribunal a rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se rechaza de plano el recurso de apelación planteado por la señorita **Katy Castillo Cervantes**, en nombre de la empresa **F.P.K. ELECTRÓNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y siete



minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de agosto de dos mil siete. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.**-

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

-Plazo para la representación

- TG: Condiciones del contrato de representación

TNR:00.22.08